

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00135 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM EPS
Demandado	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
Asunto	Resuelve Solicitudes - Reconoce personería

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales que preceden, se reconoce personería para actuar en representación de acción Fiduciaria como vocera del fideicomiso FA-1472 La Unión al abogado Mario Ernesto Vargas Gutiérrez, portador de la T.P. 204.159 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido (fl. 23 archivo 63 C1 Exp. Digital).

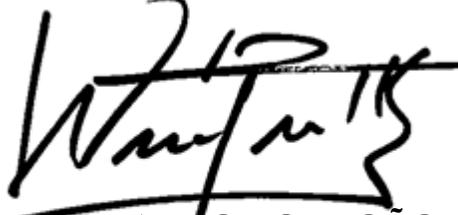
De igual forma, se incorpora allanamiento que presenta el referido togado (quien cuanta con facultad para allanarse a los hechos y pretensiones) y su manifestación de que no puede restituir los dineros entregados ya que, inmediatamente los recibió su representada, los puso a disposición de los fideicomitentes. Sobre estos puntos decidirá el despacho en la sentencia que ponga fin a la instancia, la cual se dictará en forma posterior.

De otro lado, se admite la revocatoria de poder que realiza el señor Jaime Rodrigo Escobar López al abogado Conrado Botero Betancur, portador de la T.P. 18.076 del CSJ (archivo 64 C1 Exp. Digital); también, se incorpora memorial del referido abogado manifestando que su anterior poderdante se encuentra a paz y salvo con sus servicios profesionales (archivo 65 C1 Exp. Digital).

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación del señor Jaime Rodrigo Escobar López, al abogado Mario Ernesto Vargas Gutiérrez, portador de la T.P. 204.159 del CSJ en los términos del poder a él conferido (fl. 04 archivo 66 C1 Exp. Digital). Respecto del allanamiento que manifiesta hacer en nombre de su representado, se remite al togado a la providencia del 01 de abril de 2022 (archivo 53 C1 Exp. Digital), en la cual ya se le había indicado al señor Escobar López que, en este proceso,

el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío (Ant), a través de auto interlocutorio Nro. 063 del 02 de mayo de 2018, dispuso tener a la sociedad Acción Fiduciaria S.A., como sustituta de la parte demandada en los derechos que le correspondan en el proceso (fl.444 Archivo 01 Exp. Digital), por lo cual el allanamiento es ineficaz conforme al art. 99 del CGP ya que no tiene capacidad dispositiva.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4



Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774dc5363a2a8a4a85d60d446022c2aa1d8164ceddf001b75f7ca3053e639e3**

Documento generado en 16/06/2022 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>